



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 31 87 008 2026 00112
N.I.	2026E8T-00112
ACCIONANTE	NATALY CRISTINA MESA AGUDELO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
VINCULADA	INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY
DECISION	IMPROCEDENTE
FALLO DE TUTELA No.	125

1. OBJETO

Dispone el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO** con cedula de ciudadanía 1.044.501.821, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, donde fue igualmente vinculado al extremo procesa por pasiva el **INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por méritos.

2. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

3. PARTES

3.1. ACCIONANTE

NATALY CRISTINA MESA AGUDELO con CC 1.044.501.821, cuyo correo electrónico es: natys.mesa@gmail.com.

3.2. ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY-, correo de notificaciones : coordinacionpei@asw.edu.co y juridica@asw.edu.co.

4. HECHOS

Expone la señora NATALY CRISTINA MESA AGUDELO, que se postuló al proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023 y otros – Antioquia 3, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS- y dentro de la etapa de valoración de antecedentes, aportó el certificado de un curso de inglés expedido por una institución registrada en el SIET, correspondiente a un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; no obstante, la entidad accionada clasificó dicho certificado como educación informal, ubicándolo en un factor diferente al que legalmente corresponde.

Por ello, esa clasificación errónea impidió que el curso fuera valorado en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, afectando directamente su puntaje final dentro del proceso. De igual forma, manifestó que presentó reclamación en los términos establecidos por el acuerdo, la cual fue resuelta confirmando la decisión inicial sin corregir la indebida clasificación.

Dadas estas circunstancias, considera que la decisión adoptada desconoce la naturaleza del programa certificado y vulnera las reglas del proceso de selección, afectando el principio de mérito, por lo cual solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas recalificar el certificado aportado.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **31 de marzo de 2026**, disponiéndose la notificación y traslado por el término de **veinticuatro (24) horas** a la **Universidad Libre** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones expuestos en la acción de amparo, allegando las pruebas que estimara pertinentes para la adecuada resolución del caso.

Así mismo, se ordenó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** vincular a los demás aspirantes que se encuentren vinculados al proceso de selección "Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 2 Código: 219 Número OPEC: 218620", publicando la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos, así como el escrito de tutela.

De igual forma, por medio de auto emitido el 14 de abril de 2026, se dispuso la vinculación al extremo procesal por pasiva, de la entidad **INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY-**.

6. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, indicó que la señora Nataly Cristina Mesa Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1044501821, se inscribió al Proceso de Selección No. 2572 de 2023, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con OPEC No. 218620, ofertado por la Alcaldía de Medellín.

Arguye que, frente al argumento por cual considera que se debió asignar puntaje al certificado de inglés expedido por American School Way dentro del subítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se evidencia que la aspirante presentó reclamación en los términos establecidos, la cual fue resuelta de fondo y

notificada a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026, garantizándose así su derecho de defensa y contradicción, sin que el hecho de no acceder a sus pretensiones implique ausencia de análisis o vulneración de derechos fundamentales.

Explica que, la Universidad Libre actuó conforme a las reglas del Proceso de Selección y la normatividad vigente, al no otorgar puntaje al certificado aportado, toda vez que este no cumple con los requisitos exigidos para ser reconocido como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en particular su registro en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET). De ese modo, indica que dicho documento corresponde a educación informal, la cual, según el Anexo Técnico y la normativa aplicable, no es susceptible de puntuación en ese subítem. Exalta que el SIET integra y articula las fuentes, procesos, herramientas y actores encargados de recopilar y divulgar la información relativa a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, garantizando así la autenticidad y trazabilidad de los programas reconocidos. Por consiguiente, únicamente aquellos estudios que reposen en dicho sistema pueden ser objeto de validación y, en consecuencia, susceptibles de asignación de puntaje.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, sino la aplicación objetiva, uniforme y transparente de las reglas de la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes, en garantía de los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el acceso a la función pública.

Asimismo, significó que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia de este mecanismo, se encuentra la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para enmendar un perjuicio irremediable. Advierte que en el asunto sometido a consideración, se evidencia que la accionante acudió al mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela sin justificación alguna, pues se advierte que la aspirante contó con los mecanismos administrativos ordinarios previstos en la normatividad que regula el Proceso de Selección, los cuales no solo estuvieron disponibles, sino que fueron efectivamente activados y tramitados por la entidad. Adicionalmente, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales.

Por todo lo dicho con antelación, solicitó negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, por no acreditarse vulneración alguna atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6.2. UNIVERSIDAD LIBRE

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial de la **Universidad Libre**, manifestó en su respuesta que es cierto que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3. Asimismo, se confirma al Despacho que, la aspirante superó las etapas anteriores exigidas por la OPEC en la que se encuentra inscrita, hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA.

Señala que, si bien la accionante aportó certificado del curso de inglés otorgado por American School Way y que es objeto del litigio, no es cierto que este corresponda a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH). Por lo anterior, no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como se detalla en líneas posteriores.

Añade que, el certificado del Curso de Inglés otorgado por American School Way es de carácter informal, por lo tanto, conforme a la norma que regula la convocatoria,

este carece de los requisitos necesarios para ser homologada como ETDH. De igual forma, no es cierto que el certificado otorgado por American School Way corresponda a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH). Por lo anterior, no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como se detalla en líneas posteriores.

Finalmente, manifiesta que en efecto presentó reclamación, frente a la cual se allegó respuesta de fondo, clara y suficiente sobre las inconformidades presentadas por la misma. No obstante, se confirmó el puntaje inicial de la aspirante en la prueba. Ahora bien, el que la respuesta emitida por la entidad no haya sido favorable frente a las pretensiones de la accionante, no significa que en la misma se haya desconocido la naturaleza del certificado aportado por la aspirante y, en consecuencia, se afecte derechos fundamentales de la mismo.

Aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el certificado del Curso de Inglés otorgado por American School Way, el cual NO fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo no corresponde a educación para el trabajo y desarrollo humano. En ese sentido, para que un programa pueda ser reconocido dentro de esta categoría, es indispensable que se encuentre debidamente registrado en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), el cual constituye el instrumento oficial mediante el cual se verifica la existencia, validez y control de los programas ofrecidos bajo esta modalidad educativa.

De igual manera, sostuvo que la Educación Informal comprende aquellos conocimientos adquiridos de manera libre y espontánea, sin sujeción a una estructura académica formal, cuyo propósito es complementar, actualizar o perfeccionar habilidades. Asimismo, señala expresamente que hacen parte de esta categoría los cursos con una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, los cuales no requieren registro ante la Secretaría de Educación y únicamente dan lugar a la expedición de constancias de asistencia.

Bajo este marco normativo, advierte que, es claro que la Educación Informal se distingue de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en tanto esta última exige el cumplimiento de requisitos formales, entre ellos, el registro del programa en los sistemas oficiales dispuestos para tal fin, lo que garantiza su validez y reconocimiento institucional.

Por lo tanto, concluye que la Universidad Libre actuó en estricto cumplimiento de las reglas previamente establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y de la normatividad vigente que regula el concurso de méritos, al no otorgar puntaje al certificado de inglés aportado por la aspirante, en tanto este no cumple con los requisitos exigidos para ser reconocido como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), particularmente su registro en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET).

Así las cosas, solicitó se denieguen las pretensiones de la accionante o de manera subsidiaria, se declare improcedente la acción de tutela.

6.3 AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S:

NICOLAS FERNANDO CHAPARRO GALEANO, en calidad de Director PEI, informó que la estudiante Nataly Cristina Mesa Agudelo, identificada con c.c 1.044.501.821 se encuentra inscrita en la institución con matrícula académica bajo la resolución de registro de programa 7769 del 27 de febrero de 2023 y registrado en SIET bajo los siguientes códigos:

- **Código de institución:** 10641
- **Códigos de programas:** 056591, 056593 y 056592.

De igual forma, aclaró que la matrícula realizada por la estudiante fue radicada en la sede Itagüí, misma sede que emitió la constancia aportada por la estudiante.

7. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por la **ACCIONANTE:**

- Certificado del curso de inglés
- Registro del programa en el SIET
- Respuesta a la reclamación
- Documentos cargados en SIMO

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS:**

- RESOLUCIÓN N° 16574 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ACUERDO N° 3 10 de enero del 2024.
- ACUERDO N° 94 5 de junio del 2024.
- ACUERDO N° 129 3 de julio del 2024.
- Respuesta Nro. de Reclamación SIMO 1387604062.
- ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3".
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

La entidad accionada **UNIVERSIDAD LIBRE:**

- Escritura Pública No. 1924 del veintiuno (21) de agosto de 2025 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025
- Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024
- Anexo Técnico
- Respuesta a la reclamación interpuesta con ocasión a la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue notificada el día 13 de marzo de 2026, a través del Aplicativo SIMO.

La entidad accionada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S:**

- Licencia de funcionamiento y registro de programa de la sede que matriculó a la estudiante y que nos acredita como institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano con programas debidamente registrados.

8. CONSIDERACIONES.

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, a partir de la situación fáctica expuesta por la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**, establecer si la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos, o si, por el contrario, conforme a lo planteado por las accionadas, resulta pertinente declarar la improcedencia de la acción de tutela.

8.2. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

8.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.

Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

"En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente

consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.” (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

8.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto².

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto³

"No obstante lo anterior, el artículo 4º de la Constitución exige que, "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"; por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.

(...)

Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio⁴

8.5. PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii)

¹ Sentencia T-972/05.

² Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-049 de 2008.

⁴ Sentencia T-049 de 2008

cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁵"

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁶"

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: "(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁷.

8.6. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO PILAR DE LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA A TRAVES DEL CONCURSO DE MERITOS.

El artículo 29 Constitucional, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; derecho que consiste en el respeto de todas las formas previamente definidas, salvaguardando las garantías de contradicción e imparcialidad.

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

⁶ Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

La jurisprudencia constitucional, respecto al debido proceso administrativo, lo ha establecido como una garantía que permite acceder a todas las personas a un proceso justo y adecuado; es una garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretenden imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones.

En relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha indicado que tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa; en esa medida, el concurso público, se constituye como un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funden en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo; evitando de esta manera la arbitrariedad, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión u otros criterios.

Frente al debido proceso, en el concurso de méritos, de manera textual, ha sostenido la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, lo siguiente:

"El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes, tiene unas etapas sobre las cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que a continuación se cita:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

De conformidad con el citado artículo, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es la norma reguladora a través de todo el concurso, pues a ella queda vinculada la entidad que convoca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los concursantes esta es la forma de garantizar el debido proceso en la selección. Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de confianza legítima, esperan que se cumplan a cabalidad.

Sentencia T- 483 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se concluye de lo anterior, que la convocatoria como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma en todo el proceso, ello en garantía del debido proceso de los aspirantes; de esta manera, debe ser respetado, pues desconocer las reglas allí fijadas, se considera como una transgresión a lo allí dispuesto.

8.7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO** acudió a la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos por mérito, con ocasión de su participación en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con OPEC No. 218620, ofertado por la Alcaldía de Medellín.

Dentro de dicho proceso, la accionante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio y consecuentemente, se efectuó la etapa de valoración de antecedentes, en la cual, no le fue reconocido dentro de la sección " Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (formación académica)", el certificado del Curso de Inglés otorgado por American School Way, argumentando tanto la UNIVERSIDAD LIBRE, como LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, que no es posible un reconocimiento dentro de dicha categoría, en atención a que no existe su registro en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), aportando constancia de esta verificación, como se observa:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA **SIET** Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano **Educación**

Programa

Búsqueda de Programas de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, digite el nombre del programa o una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación:

Secretaría:

Departamento del domicilio:

Municipio del domicilio:

Código de la institución:

Nombre de la institución:

Código del programa:

Nombre del programa:

Tipo de certificado:

Área de desempeño:

¿Certificado en calidad?: Todos Si No

Resultado de la consulta:

No. de resultados por página:

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
No se encontraron programas.									

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

Cabe mencionar que LA UNIVERSIDAD LIBRE acreditó que la reclamación presentada sobre este particular por la accionante, fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, donde se le indica que no es posible otorgar puntuación adicional en el factor de Educación Informal en atención a dicha certificación, dado que ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

De igual forma, reitera al despacho que, conforme lo dispuesto en el numeral 3.1.1., literal d), del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la Educación Informal comprende aquellos conocimientos adquiridos de manera libre y espontánea, sin sujeción a una estructura académica formal, cuyo propósito es complementar, actualizar o perfeccionar habilidades y se distingue de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en tanto, **esta última exige el**

cumplimiento de requisitos formales, entre ellos, el registro del programa en los sistemas oficiales dispuestos para tal fin, lo que garantiza su validez y reconocimiento institucional.

Por ello, agrega que, el certificado de inglés expedido por American School Way no puede ser objeto de puntuación en el subítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que corresponde a una formación de carácter informal, la cual, conforme a la norma citada, **no genera más que una constancia de asistencia y carece de los requisitos necesarios para ser homologada como ETDH.**

De ese modo, subrayó que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad, siendo vinculantes para las partes involucradas.

Conforme lo expuesto, advierte esta judicatura que las entidades accionadas actuaron en estricto apego al principio de legalidad, respetando las reglas previamente fijadas en el Acuerdo de Convocatoria, las cuales, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, constituyen la norma reguladora del concurso de méritos, obligatoria y vinculante tanto para la administración como para los participantes.

En efecto, del material probatorio allegado se constata que a la accionante se le garantizó el debido proceso administrativo, en tanto contó con la oportunidad de formular la reclamación dentro de los términos previstos, la cual fue analizada y resuelta de fondo, lo que igualmente satisface el contenido esencial del derecho fundamental de petición, sin que se advierta silencio, evasiva o dilación injustificada por parte de las convocadas y es que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales, puesto que la inconformidad de la actora no se dirige contra una actuación arbitraria o irregular de la administración, sino que pretende cuestionar parámetros técnicos y criterios de evaluación claramente definidos desde el inicio del proceso de selección, aceptados libremente con su inscripción. Tales parámetros, conforme a la jurisprudencia constitucional, no pueden ser modificados de manera particular o casuística, ya que ello afectaría los principios de igualdad, objetividad, transparencia y mérito que gobiernan los concursos públicos y que buscan garantizar condiciones equitativas para todos los aspirantes.

Es claro entonces para esta Judicatura, que las entidades accionadas actuaron conforme a la ley y a las normas de la convocatoria, en la medida que adelantaron el proceso de selección, la calificación de las pruebas y posterior valoración de antecedentes, conforme a las reglas de la convocatoria y teniendo en cuenta la OPEC para la que se presentó, así mismo, se le garantizó el debido proceso administrativo y en esa medida, tuvo la oportunidad de realizar la reclamación respectiva.

Conviene señalar que, si bien para controvertir la negativa en el reconocimiento como programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del certificado de inglés aportado, anexa una captura de pantalla con la cual, aparentemente se acredita la inclusión en el SIET, como se observa:

037963	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDIOMA INGLÉS NIVEL BÁSICO (A1-A2)	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	8483	AMERICAN SCHOOL WAY-ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	ACTIVA
037965	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDIOMA INGLÉS-A1-A2	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	8483	AMERICAN SCHOOL WAY-ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	ACTIVA

Al verificar este despacho el código **8483** en el aplicativo **SIET**, se observa que corresponde a una institución en la ciudad de **Armenia, Quindío**, como se observa:

Radicado: 05001 31 87 008 2026-00112 00
 Accionante: NATALY CRISTINA MESA AGUDELO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
037963	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDIOMA INGLÉS NIVEL BÁSICO (A1-A2)	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	8483	AMERICAN SCHOOL WAY-ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA
037965	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDIOMA INGLÉS-A1-A2	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	8483	AMERICAN SCHOOL WAY-ESCUELA DE IDIOMAS INTERNACIONALES S.A.S	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA



De igual forma, la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**, aportó como constancia de inscripción ante el SIET, el documento que a continuación se relaciona:

28/3/26, 10:50 Sistema de Información de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA **Educación**

Institución
 INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY

Secretaría: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN
 Localidad: MEDELLÍN
 Institución: INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY
 NIT: 8301022170
 Licencia de funcionamiento: 201850049075
 Fecha de la licencia de funcionamiento: 02/08/2018
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Dirección: CALLE 29 N° 43G - 10 IOCAL 1145 (PREMIUM PLAZA)
 Barrio:
 Teléfono principal: 3222848
 Teléfono secundario: 3227893789

Sin embargo, este corresponde a una sede con domicilio en la ciudad de Medellín, con código 8967⁸, que no cuenta con inscripción SIET:

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, digite el nombre del programa o una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación:

Secretaría:
 Departamento del domicilio:
 Municipio del domicilio:
 Código de la institución: 8967
 Nombre de la institución:
 Código del programa:
 Nombre del programa:
 Tipo de certificado:
 Área de desempeño:
 ¿Certificado en calidad?: Todos Si No

Buscar

Resultado de la consulta: [>> Descargar](#)

No. de resultados por página: 10

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
No se encontraron programas.									

Mostrando 0 a 0 de 0 registros Filtrar:
 Primero Anterior Siguiente Último

Ahora bien, vinculada la empresa American School Way, esta allegó informe al juzgado, por medio del cual informa que la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**, se encuentra inscrita en esa institución, en la sede **Itagüí, Antioquia**, código **10641**, programas: **056591, 056593 y 056592**; la cual, a diferencia de las otras sí **presenta registro SIET** y que se corresponde con la certificación aportada en la reclamación presentada ante la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:

⁸ De conformidad con las bases de datos del Ministerio de Educación, consultada vía web.

Resultado de la consulta: >> Descargar 

No. de resultados por página:

Filtrar:

Código Programa	Nombre Programa	Estado Programa	¿Certificado en calidad?	Tipo de certificado	Sede	Código Institución	Nombre Institución	Estado Institución	Secretaría
056591	INGLES NIVEL BÁSICO A 2	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI	10641	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI S.A.S	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGUI
056592	INGLES NIVEL PREINTERMEDIO B 1	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI	10641	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI S.A.S	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGUI
056593	INGLES NIVEL INTERMEDIO B 2	PRIMERA VEZ	SI	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI	10641	AMERICAN SCHOOL WAY ITAGUI S.A.S	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGUI

Mostrando 1 a 3 de 3 registros Primero Anterior **1** Siguiente Último

No obstante, lo anterior, acredita que la accionante al momento de realizar la inscripción al cargo ofertado y en el término otorgado para presentar la reclamación, omitió acreditar en debida forma a cuál de todas las sedes de "American School Way" pertenece el certificado de estudios objeto de análisis; como quiera que en ese documento no se especifica el código de la sede, como tampoco el número de programa, razón por la cual, resultaba imposible para las entidades accionadas determinar si los estudios certificados hacían parte de un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; pues dicho sea de paso, como se expuso anteriormente, la accionante tampoco tiene claridad sobre la información del programa y la sede de la institución en la que cursa los estudios de inglés que pretende acreditar dentro del concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta judicatura que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**, como quiera que han actuado conforme a las reglas y directrices impartidas en el Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto - Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3", así como sus respectivos Acuerdos modificatorios.

Obsérvese que el contenido de la misma convocatoria establece en el párrafo del artículo 1º que "hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y **obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**⁹".

Verifica esta Judicatura que el actuar de las entidades accionadas fueron desarrolladas con sujeción al trámite reglado en la Convocatoria, misma que impone no solo límites a las entidades encargadas sino también, establece ciertas cargas a los participantes. En conclusión, no se acredita vulneración de los derechos fundamentales de la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**; por el contrario, se trató de una omisión por parte de la participante, quien, dentro de las etapas previstas en el concurso, no acreditó en debida forma que los estudios de inglés desempeñados en American School Way, se encontraban convalidados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), pues incluso dentro del presente trámite constitucional aportó información que no se corresponde con la institución y programa que en realidad cursa, carga que no puede ser trasladada a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC-, quienes valoraron el documento aportado por la accionante, con las limitaciones ya referenciadas. Como tampoco resulta admisible por vía de tutela retrotraer etapas ya superadas en el concurso.

⁹ Negrillas y subrayas fuera del texto original.

La inconformidad planteada por la accionante no puede resolverse por vía de tutela, en la medida en que lo que realmente pretende es modificar, con base en su interés particular, parámetros técnicos y criterios de evaluación previamente definidos por expertos en la materia y condensados en el **Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024**. En consecuencia, si el proceder de las entidades accionadas obedece estrictamente a la reglamentación del concurso de méritos, enmarcado en los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, como lo percibe el accionante.

Por estas razones, tampoco procede el amparo constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues la situación de la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO**, quien continúa en concurso, dista de constituirse en un perjuicio irremediable. En primer lugar, porque no se demostró siquiera sumariamente la existencia de un daño de tal entidad y, en segundo lugar, porque la propia accionante aceptó las reglas de la convocatoria, las cuales fueron publicadas y dadas a conocer previamente a la inscripción, constituyendo un consentimiento informado y vinculante.

Asimismo, conviene recordar que, con inusitada frecuencia, se pretende utilizar la acción de tutela como un mecanismo universal de resolución de conflictos, desconociendo su carácter subsidiario y excepcional. La tutela no es una instancia adicional para revisar decisiones técnicas o administrativas que cuentan con mecanismos ordinarios de control, como ocurre en este caso. La accionante busca trasladar al juez constitucional asuntos que exceden la competencia de la acción de tutela, pues el escenario natural para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos es la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, conforme al diseño institucional previsto por la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, esta judicatura concluye que en la presente acción no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno, ni la configuración de un perjuicio irremediable. La acción constitucional se torna, entonces, en una actuación impropia que excede su naturaleza, razón por la cual se declarará la **improcedencia de la acción de tutela** respecto de las pretensiones de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en la medida en que no se trata de la protección inmediata de derechos fundamentales.

Finalmente, se solicitará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Universidad Libre** que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos "Proceso de Selección No. 2572 de 2023 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con OPEC No. 218620, ofertado por la Alcaldía de Medellín", garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

9. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo invocada por la señora **NATALY CRISTINA MESA AGUDELO** con cedula de ciudadanía 1.044.501.821, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL**

Radicado: 05001 31 87 008 2026-00112 00
Accionante: NATALY CRISTINA MESA AGUDELO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE

DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y donde fue vinculado el INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS - AMERICAN SCHOOL WAY-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por méritos, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos **"Proceso de Selección No. 2572 de 2023** para el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2,** identificado con OPEC No. **218620,** ofertado por la Alcaldía de Medellín", garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ESTEBAN JOSÉ LEYTON URQUIJO
JUEZ**